


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabado el conflicto de competencia, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite I de su dictamen, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimirlo en las actuales condiciones.

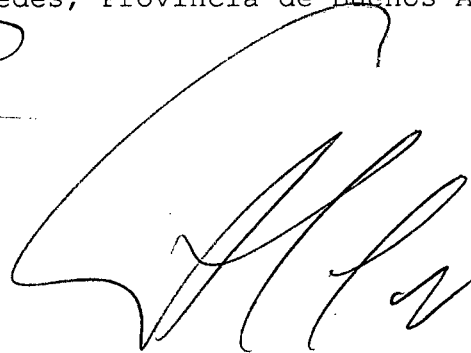
Por ello, de conformidad con el referido dictamen y con el del señor Defensor General adjunto ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del causante, y ajustar el procedimiento a la normativa contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Primero, Título I, Sección 3° y a la ley 26.657. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



-1-
HORACIO ROSATTI

40